INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/191/2010/JLBB

PROMOVENTE: -----

---

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALVARADO, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los diez días del mes de agosto de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/191/2010/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto mediante el Sistema Infomex-Veracruz, por ------ en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Alvarado, Veracruz; y:

## RESULTANDO

- - "1. ¿Cual (sic) es el procedimiento o trámites que deben realizarse para poner en orden la adquisicion (sic) de un terreno en Alvarado ante la autoridad una vez que se cuenta con la escritura pública inscrita en el Registro Público?
  - 2. ¿Existe el trámite de deslinde, cuando debe efectuarse, cuales son los requisitos, el procedimiento y el tiempo de respuesta?
  - 3. ¿Existe el trámite de alineamiento y número oficial, en que caso debe realizarse, cuales son los requisitos, el procedimiento y el tiempo de respuesta?
  - 4. ¿Cuales (sic) son los trámites que deben realizarse previos a realizar una construcción? especificar autoridad ante quien realizarlos, requisitos, tiempos de respuesta? (sic)"
- II. Del Historial de seguimiento de la solicitud de información identificada con el número 00152310 agregado a foja 7 del expediente, se encuentra el registro de los pasos que se realizaron, la fecha del

registro, fecha fin, estado, solicitante y quien lo atendió, es así que el día veintitrés de junio del año dos mil diez se dio el cierre de los subprocesos, sin que se advierta acción alguna del sujeto obligado tendiente a emitir respuesta en términos de los numerales 57 y 59 de la Ley de Transparencia Estatal; formular la prevención al recurrente prevista en el numeral 56. 2 de la Ley en comento, o de prorrogar el plazo en términos del numeral 61 de la Ley de estudio.

III. El diecisiete de julio de dos mil diez en punto de las dieciséis horas con cincuenta y nueve minutos, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz y bajo el número de folio PF00004910 el recurso de revisión que interpuso ------, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Alvarado, Veracruz, describiendo como inconformidad lo siguiente: "...SIN RESPUESTA...".

IV. Mediante proveído de fecha tres de agosto del año dos mil diez, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente con su recurso de revisión el día tres de agosto de esta anualidad, por haber sido interpuesto en día inhábil; ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/191/2010/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 8 del expediente.

V. Con fundamento en el artículo 70.1 fracción III y 70.2, en relación con el diverso 67.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el día cinco de agosto de dos mil diez, el Consejero Ponente, por conducto del Secretario General, turnó a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva en un plazo que no exceda los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya recibido el medio de impugnación que se resuelve.

## CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 74, 75 y

76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. Las partes del medio de impugnación que hoy se resuelve son -----y el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Alvarado, Veracruz, es así, porque con fundamento en los artículos 56, 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se considerara solicitante y posteriormente recurrente, a la persona que por sí o a través de su representante legal ejerce su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado de los descritos en el artículo 5 de la Ley en comento, ahora bien toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que ----- formuló solicitud de información identificada con el número de folio 00152310 el día ocho de junio de dos mil diez, vía Sistema Infomex-Veracruz, al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Alvarado, Veracruz, y a su vez que ella mismo compareció ante este Instituto mediante el recurso de revisión agregado a fojas 1 y 2 del sumario, es de advertirse que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Por otra parte, la obligación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Alvarado, Veracruz, de dar cumplimiento a las disposiciones normativas contenidas en la Ley 848, se fundamenta en el numeral 5.1 fracción IV de la Ley en cita, en el cual se enlistan a los sujetos obligados, encontrándose incluidos los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, por lo tanto, al presentarse la solicitud de información y posteriormente al interponerse el recurso de revisión en contra del Ayuntamiento en comento y tomando en consideración el contenido de la norma antes citada, es de concluirse que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Alvarado, Veracruz es sujeto obligado por la ley de la materia.

Como se asentó en el Resultando V de la presente resolución, al acreditarse una de las hipótesis de improcedencia de manera notoria, es que se procede a analizar la documental agregada a fojas de la 4 a la 6 del sumario, la cual consiste en el Acuse de Recibo de Solicitud de Información, documental con valor probatorio en términos del contenido de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los regular Lineamientos Generales para el procedimiento substanciación del Recurso de Revisión, advirtiéndose que ---------- el día ocho de junio de dos mil diez, presenta solicitud de información al sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Alvarado, Veracruz, que la interposición del medio de impugnación se realiza a través del Sistema Infomex-Veracruz, por lo que de acuerdo a lo que establecen los artículos 3.1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia y 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, deberá ser resuelto mediante las aplicaciones de ese sistema informático.

La solicitud de acceso a la información, se registró bajo el número de folio 00152310 el día ocho de junio del año dos mil diez, por lo que el sujeto obligado en cumplimiento con lo que establece el artículo 59.1 de la Ley 848, a partir de la recepción de la solicitud cuenta con un plazo de diez días para dar respuesta, es así, que al realizarse el computo del plazo en comento, se advierte que comprende del día nueve al veintidós de junio del año en curso, sin embargo, al analizarse el historial del seguimiento de la solicitud, documental que obra agregada a foja 7 y con pleno valor probatorio en términos del contenido de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los para Lineamientos Generales regular el procedimiento substanciación del Recurso de Revisión, no se advierte registro en el que se acredite que el sujeto obligado emitiera respuesta, formula prevención o prorrogara el plazo de contestación, asimismo que se dio el cierre de los subprocesos el día veintitrés de junio de dos mil diez.

Ante la falta de respuesta del sujeto obligado, la promovente en términos de los previsto por el artículo 64.2 de la Ley de materia, cuenta con un plazo de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión, es así que el computo del plazo para la interposición del medio de impugnación empezó a correr a partir del día siguiente a aquél en que de acuerdo con el Sistema Infomex-Veracruz debió de recibir la respuesta a su solicitud de información, esto es, del día veintitrés de junio al trece de julio del año en curso, lo anterior, debido a que los días veintiséis y veintisiete de junio y tres, cuatro, diez y once de julio del año en curso, fueron días festivos, sábados o domingos, y por consecuencia, inhábiles, conforme a lo previsto en los artículos 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y al acuerdo emitido por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información número ACUERDO CG/SE-18/08/01/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número 24, de fecha veinticinco de enero de dos mil diez, por el que se aprueba el Calendario de días inhábiles para el año dos mil diez. Es así que de actuaciones se advierte que ----- interpone el medio de impugnación que hoy se resuelve el día diecisiete de julio del año en curso en punto de las dieciséis horas con cincuenta y nueve minutos correspondiéndole el folio PF00004910, sin embargo, al ser día inhábil para este Instituto, por encontrarse transcurriendo el periodo vacacional previsto en el Calendario de días inhábiles, es que la Presidenta de este Organismo Autónomo acordó tener por presentado el recurso de revisión el día tres de agosto del año dos mil diez, siendo notoria la extemporaneidad del mismo.

De lo anterior, se deduce que para tener por cumplido el requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el recurso de revisión debe ser interpuesto dentro del plazo de quince días a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, por lo tanto, este Consejo General advierte que incumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Es así que el incumplimiento del requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia estatal, actualiza la causal de improcedencia prevista en la Ley de la materia, específicamente en el numeral 70.1 fracción III, por lo tanto, en términos del párrafo 2 del citado artículo 70, cuando alguna de las causales de improcedencia resulte notoria o se desprenda del contenido del escrito inicial del recurso, este Instituto deberá tomar las medidas necesarias para que la resolución del mismo se emita en un plazo que no exceda los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya recibido, siendo innecesario en estos casos llevar a cabo la substanciación del recurso de revisión en los términos previstos en los párrafos 2 y 3 del artículo 67 de la multicitada Ley de Transparencia vigente.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69.1, fracción I, 70.1, fracción III y 70.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que procede es DESECHAR por improcedente el recurso de revisión interpuesto por ------, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Alvarado, Veracruz, por haberse presentado en forma extemporánea.

No obstante lo anterior, este Órgano Colegiado determina dejar a salvo los derechos de ------, para que de considerarlo conveniente, presente nueva solicitud de información y para el caso de que el sujeto obligado nuevamente omita responder su solicitud de información dentro del plazo determinado o bien la respuesta otorgada o información proporcionada actualice alguno de los supuestos previstos en las once fracciones del artículo 64 reformado de la Ley de Transparencia que nos rige, interponga el recurso de revisión ante este Instituto.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Tercero. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto

Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento dla promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación al artículo 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

## RESUELVE

PRIMERO. Se DESECHA POR EXTEMPORÁNEO el recurso de revisión IVAI-REV/191/2010/JLBB interpuesto vía Sistema Infomex-Veracruz en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Alvarado, Veracruz, de conformidad con los artículos 69.1, fracción I, 70.1, fracción III y 70.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del Sistema Infomex-Veracruz y a su correo electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento de la promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

CUARTO. Se informa a la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación al artículo 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello, siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el día diez del mes de agosto del año dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello Consejero del IVAI Rafaela López Salas Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre Secretario General